



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 27/11/2020 Y 27/11/2020

Fecha: 27/11/2020

51

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160006500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HERLENIDE CORTES CARDOZO Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 26/11/2020 a las 16:32:42.	26/11/2020	27/11/2020	27/11/2020	
41001333300520170027400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAVIER FLOREZ VALENZUELA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 26/11/2020 a las 16:39:52.	26/11/2020	27/11/2020	27/11/2020	
41001333300520180006900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE DEL CARMEN FERNANDEZ DUARTE	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 26/11/2020 a las 16:34:26.	26/11/2020	27/11/2020	27/11/2020	
41001333300520200010800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDWARD NORBER GUERRERO TRUJILLO Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Actuación registrada el 26/11/2020 a las 16:36:02.	26/11/2020	27/11/2020	27/11/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE	: HERLENIDE CORTÉS CARDOZO Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H) Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00065-00

I.-ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto a la solicitud de notificación de la sentencia proferida al interior del presente asunto, elevada por la apoderada judicial del Hospital Militar Central demandado¹.

II.-CONSIDERACIONES

De la revisión realizada al expediente, se observó que, una vez proferida la sentencia por parte del Juzgado el cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), se surtió la notificación electrónica de la providencia a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales el ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)², así:

¹Visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

²Visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado. https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%2F2016%2F5Framajudicial%2F5Fgov%2FDocuments%2FCOMPARTIDIO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2F20EXPEDIENTES%2F2016%2D0006%20RDE%20HERLENIDE%20CORTES%20CARDZOZO%20Y%20OTROS%2F18Notificaci%C3%B3nSentencia%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%2F5Framajudicial%2F5Fgov%2FDocuments%2FCOMPARTIDIO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2F20EXPEDIENTES%2F2016%2D0006%20RDE%20HERLENIDE%20CORTES%20CARDZOZO%20Y%20OTROS&originalPath=ahR0cHM6Ll9ldGJ2c29tXkc2hhcmVwb2ludC5jb2NvOm16IzcvZGVyZS9YUWwYWRtMDUwZWlfZS9YUWZG9gX3hhbWFnZdWRpY2hhbF9nb3ZrZS8vInQ0Znei1ScjlBclp0OXhmMWFWhtWCcw1IQ29NWFFQC1PTzVKTUNCj3ZwQT9ydGlkZT1VTk10bDlxJfWZw



Al respecto, se debe señalar que la plataforma del correo electrónico de notificaciones judiciales del Despacho, desde la cual se surten las notificaciones, arroja de manera automática el comprobante de entrega de cada uno de los destinatarios a los cuales se dirigen los correos electrónicos. De manera que, en relación al demandado Hospital Militar Central, se logró constatar que efectivamente la notificación de la sentencia emitida por el Juzgado, se efectuó al correo electrónico de notificaciones judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co, siendo el mismo que se indica en la solicitud elevada por la abogada Paola Helena Piedras García, apoderada de la entidad demandada.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que la notificación de la sentencia judicial, se realizó salvaguardando los términos previstos en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, pues aquella se hizo de manera oportuna, y anexándose al expediente la respectiva constancia de recibo generada por el sistema de información, razón por la cual resulta improcedente revivir aquella etapa procesal que ya feneció.

De otro lado, teniendo en cuenta que en el informe secretarial que antecede, se indicó que el 14 de julio de 2020³, venció en silencio el término concedido a las

³Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmI6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVuzWl5Y2VuzG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZlY28vRVJnQ0Znei1ScjlBclp0OXhoMWFhWWtCcW1lQ29oNFFQOC1PTzVKtUNCU3ZwQT9ydGltZT1VTk1Ob0xUjJFZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20IUGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2016%20D00065%20RD%20HERLENIDE%20CORTES%20CARDOZO%20Y%20OTR

partes para interponer y sustentar el recurso de apelación, quedando el proceso en secretaría para archivar, dispóngase el archivo del mismo, una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de notificación de la sentencia elevada por el demandado Hospital Militar, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER por Secretaría el archivo del proceso, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687da8d0adbf08a32414e9f97c822874ad6d2133777688fc5453f6194bf58bc**

Documento generado en 26/11/2020 04:19:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: JOSÉ DEL CARMEN FERNÁNDEZ DUARTE
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00069-00

Sería del caso declarar cerrado el periodo probatorio en el presente asunto, sino fuera porque en la solicitud de impulso procesal allegado por la apoderada de la parte actora, mediante mensaje de datos del 21 de julio de 2020, se advierte, que fue aportado el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 09826872 perteneciente al demandante José del Carmen Fernández Duarte, quien falleció el 30 de octubre de 2019.

Así las cosas, previo a darse aplicación por parte del Juzgado a la figura de la sucesión procesal prevista en el artículo 68 del Código General del Proceso, en virtud del deceso del demandante José del Carmen Fernández Duarte (q.e.p.d.), se dispone por secretaría **oficiar** a la abogada Yeimy Mireya Vargas, quien ha venido actuando en representación de los intereses del extinto demandante, para que informe si es de su conocimiento la existencia de herederos y cónyuge del señor Fernández Duarte (q.e.p.d.), que puedan comparecer al proceso, aportando los datos que tenga de estos, en un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Igualmente, se dispone **oficiar** a la Nación —Ministerio de Defensa —Ejército Nacional, para que informe si reposa en la base de datos algún contacto de la cónyuge o herederos del señor José del Carmen Fernández Duarte (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 9.513.291 de Sogamoso (B).

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3c49e13c9fa92805a59bb3897dc8736b93d9f9235b98139a325eb9612314b2**

Documento generado en 26/11/2020 04:19:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EDWARD NORBEY GUERRERO TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00108-00

I.-ASUNTO

Se procede a resolver sobre el rechazo de la presente demanda, por no haber sido subsanada en término.

II.- CONSIDERACIONES

Establece el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011: "*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.***" (Negrilla fuera de texto).

Mediante auto proferido el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)¹, el Despacho resolvió inadmitir la demanda, por no cumplir con los requisitos exigidos para su admisión, concediéndole el término de diez (10) días para que la parte actora subsanara los defectos señalados.

¹Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1606347710979&or=OWA%2DNT&cid=a729e5a8%2Dea75%2D18a8%2D03ba%2D0e84137adbb6&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvGvyc29uYWwvYWRTMDVuzWlY2VuZG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZlY28vRXBWTzRjT0VvMTFlZG9SUjU5SHFCZ29CSDRwODg2X3RLeExDMVZvSk6bU5BUT9ydGltZT1wd1lBc0p1UjJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcandoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00108%20NRD%20EDWARD%20NORBER%20GUERRERO%20TRUJILLO%20Y%20OTROS%2F04%2EINADMITE%20DEMANDA%202020%2D00108%2D00%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcandoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00108%20NRD%20EDWARD%20NORBER%20GUERRERO%20TRUJILLO%20Y%20OTROS

Según constancia secretarial que antecede, el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)², venció en silencio el término que tenía la parte actora para subsanar la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a **RECHAZAR** la demanda y ordenar la devolución de sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **EDWARD NORBEY GUERRERO TRUJILLO Y OTROS** contra la **NACIÓN —MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL —POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión y **HÁGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en medio digital.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

²Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1606347710979&or=OWA%2DNT&cid=a729e5a8%2Dea75%2D18a8%2D03ba%2D0e84137adbb6&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvGvyc29uYWwvYWRTMDVuzWIfY2VuZG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZlY28vRXBWtZtRjT0VvMTFlZG9SUjU5SHFCZ29CSDRwODg2X3RLeExDMVZvSkt6bU5BUT9ydGltZT1wd1lBc0p1UjJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00108%20NRD%20EDWARD%20NORBER%20GUERRERO%20TRUJILLO%20Y%20OTROS%2F06ConstanciaSecretarial%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00108%20NRD%20EDWARD%20NORBER%20GUERRERO%20TRUJILLO%20Y%20OTROS

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**48a5bfb27fb37cbfcc37cbafebbf8d4f949dc8b5b6c51e05fbb65f040156d0
50**

Documento generado en 26/11/2020 04:19:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: JAVIER FLÓREZ VALENZUELA
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00274-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de tener por desistida una prueba, dar por concluida la etapa probatoria y correr el traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

II- ANTECEDENTES

En audiencia inicial realizada por el Juzgado el siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)¹, el Despacho decretó a favor de la parte actora las pruebas documentales solicitadas:

(...) Oficiar a la Policía Nacional para que informe al Despacho cual es el término racional con el que cuenta la institución policial a efectos de pronunciarse respecto del beneficio adicional contenido en el artículo 65 parágrafo segundo del Decreto 1091 de 1995, así como también para que den información del porque a unos funcionarios se les aplica la prescripción y a otros no.

(...) Oficiar a la Policía Nacional para que se sirva enviar la relación del personal del nivel ejecutivo que obtuvo derecho al pago doble y/o aumento a la mitad de la indemnización por hechos ocurridos en servicio por causa y razón del mismo o por heridas causadas en combate o actos meritorios del servicio o por causa del enemigo en conflicto internacional o tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, cuyo reconocimiento se realizó pasado cuatro años. (sic)

¹ Folios 26 a 31 del Cuaderno Principal No. 2 del Expediente Digitalizado ubicado en OneDrive del Juzgado.

En virtud de lo anterior, se emitieron los oficios No. 0005 y 0006 del 16 de enero de 2019², con el fin de recaudar la prueba documental de la parte demandante, los cuales fueron retirados por la parte.

Posteriormente, en audiencia de pruebas celebrada por el Despacho el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)³, se dispuso requerir a la entidad oficiada, Policía Nacional, para que brindara su deber de colaboración probatoria, en relación a las pruebas documentales previamente descritas, so pena de incurrir en las sanciones por incumplimiento a la orden judicial dada, para lo cual se le otorgó un término hábil de ocho (8) días posteriores a la radicación del oficio.

En ese sentido, se elaboraron los oficios Nos. 0371 y 0372 del 9 de mayo de 2019⁴, los cuales fueron también retirados por la parte interesada.

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 5 de junio de 2019⁵, esta Judicatura, luego de verificar que la prueba documental decretada al demandante, de la que se viene explicando líneas atrás, era la única prueba pendiente de recaudarse, determinó que una vez fuera allegada, se correría traslado de la misma a las partes y se dispondría lo pertinente para que estas presentaran sus alegatos de conclusión.

Finalmente, en proveído calendado del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)⁶, se ordenó una vez más requerir por última vez a la Dirección General de la Policía Nacional —Área de Prestaciones Sociales, para que brindara respuesta respecto del oficio No. 0372 del 9 de mayo de 2019, teniendo en cuenta que respecto del 0371 de la misma fecha, había brindado ya respuesta, por lo cual se le otorgó a la entidad el término de cinco (5) días hábiles para el efecto.

III.- CONSIDERACIONES

Descendiendo al sub lite, esta Sede Judicial, huelga precisar que una vez analizado el expediente, se logra dilucidar que la entidad demandada y oficiada, ha incumplido con su deber de colaboración probatoria en varias oportunidades, respecto de las órdenes judiciales dictadas durante toda la etapa probatoria, que como ya se señaló, data del siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fecha en la cual se desarrolló la audiencia inicial en la que se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; a contrario sensu del extremo actor que ha demostrado el cumplimiento de las cargas pautadas por la directora del proceso, pues ha demostrado la radicación

² Folios 34 y 35 del Cuaderno Principal No. 2 del Expediente Digitalizado ubicado en OneDrive del Juzgado.

³ Folios 37 a 40 del Cuaderno Principal No. 2 del Expediente Digitalizado ubicado en OneDrive del Juzgado.

⁴ Folios 55 y 56 del Cuaderno Principal No. 2 del Expediente Digitalizado ubicado en OneDrive del Juzgado.

⁵ Folios 57 y 58 del Cuaderno Principal No. 2 del Expediente Digitalizado ubicado en OneDrive del Juzgado.

⁶ Folios 71 a 75 del Cuaderno Principal No. 2 del Expediente Digitalizado ubicado en OneDrive del Juzgado.

de los oficios expedidos con fines de obtener el recaudo de las pruebas documentales ante la entidad.

Consagra el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

En ese orden de ideas, luego de haber transcurrido un tiempo considerable entre el decreto de las pruebas, y la última actuación judicial proferida con el fin de obtener el mentado recaudo probatorio, permaneciendo el proceso en secretaría a la espera de la respuesta al último requerimiento por parte de la autoridad oficiada, Policía Nacional, ante la desidia en el cumplimiento de las cargas procesales, conducta que ha impedido superar la etapa probatoria, se hace necesario dar impulso al proceso, en tal sentido el Juzgado dispone **tener por desistida** la prueba documental requerida por última vez mediante oficio No. 1128 del 16 de diciembre de 2019⁷, concerniente al envío de la relación del personal del nivel ejecutivo que obtuvo derecho al pago doble y/o aumento a la mitad de la indemnización por hechos ocurridos en servicio por causa y razón del mismo o por heridas causadas en combate o actos meritorios del servicio o por causa del enemigo en conflicto internacional o tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, cuyo reconocimiento se realizó pasado cuatro años.

Así las cosas, al encontrarse recaudadas la totalidad de pruebas decretadas al interior del presente asunto, se procede a declarar cerrada la etapa probatoria y a correr traslado para alegatos conforme lo establece el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por desistida la prueba documental decretada al demandante, requerida por última vez mediante oficio No. 1128 del 16 de diciembre de 2019, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria en el presente proceso.

⁷ Folio 78 del Cuaderno Principal No. 2 del Expediente Digitalizado ubicado en OneDrive del Juzgado.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Una vez vencido el término anterior ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797326531df8116352c499bb5bc6ac5100df9ae3ea292a8e0d8afdfa102f26e2**

Documento generado en 26/11/2020 04:19:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>